

610

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



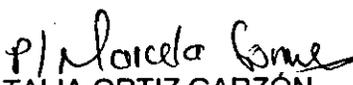
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 023

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 605-609 presentado.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA
ABOGADO

Doctor
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

S Felices SSZG
EJEC. CIV. CTO. CALI

2020 FEB 6 AM 2:16

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : DM FACTOR S. A. S. (Cesionario)
DEMANDADO : ANTONIO ARROYO OROBIO
RADICACIÓN : 2002-00456-00
ORIGEN : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA, en mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término de ley, a usted, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y el SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 218 del 23 de enero de 2020, notificado el 3 de febrero de 2020, a través del cual el despacho niega la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD y nulidad propuesta, a fin de que el asunto objeto de recurso sea estudiado por el Tribunal, revocando la determinación del despacho y aceptando la nulidad propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Incidente propuesto se refiere al CONTROL DE LEGALIDAD y la Nulidad de todo lo actuado inclusive por falta de legitimidad por activa, porque el Trámite que se ha seguido es equivocado y Violatorio del Debido Proceso del artículo 29 de CN, y del artículo.

La violación al Debido Proceso es una nulidad de rango constitucional y procesal, aunque no se encuentra enlistada de forma taxativa en el artículo 140 del C.P.C., la incluyó la Constitución de 1991 y ratifico en forma expresa la Corte Constitucional con su sentencia C-491¹ del 2 de noviembre de 1995, donde en síntesis dice la Corte condicionando la exequibilidad de la palabra "solamente" del 140 del C.P.C.:

"advirtiendo que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que la omisión de esta nulidad de carácter constitucional obedece a la circunstancia de que dicha norma (Es decir código de procedimiento civil) es anterior a la Constitución de 1991."

Es por ello, que reitero las razones del incidente propuesto ante el juzgado, las que ratifico en este escrito.

-Norma de la Constitución Violada.

¹cuando se trata de una sentencia precedida de la letra "C" se esta analizando y definiendo la constitucionalidad de una ley o artículo, en el presente caso del 140 del CPC, con su palabra "solamente" en los casos previstos allí es posible declarar la nulidad.

El artículo 29.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, TITULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES,

"ARTÍCULO 29°.- EL DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla subrayada propia)

Nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Política

"(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida por violación del debido proceso". Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del CPC, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivo de nulidad (...). Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone a ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...). En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos". (La negrilla subrayada a propósito)

La violación al debido proceso, como lo contempla nuestra constitución nacional, la cual es una nulidad constitucional, como es el caso presente, el vicio se configura, por violación del debido proceso, caso específico, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial. Puede declararla la juez, a través de la facultada oficiosa, en cualquier estado del proceso. Pudiendo además ser objeto de acción de tutela cuando se presentan las vías de hecho como en el caso presente y el daño es de tal entidad que se da la violación al derecho al debido proceso, a la administración de justicia, a la vivienda digna, a la igualdad.

También tenemos la existencia de una NULIDAD SUSTANCIAL, y el ad quem, deberá declarar nulidad sustancial y procesal de todo lo actuado en el presente proceso, a partir, inclusive, del auto que libra el mandamiento de pago y además dar por terminado el proceso conforme a los artículos: 140.

HECHOS, FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1 En las consideraciones indica el despacho: en relación con la figura del CONTROL DE LEGALIDAD que: "se encuentra instituida para que agotada cada etapa procesal el juez verifique si hay vicios que configuran nulidades (...) no siendo dable aplicarla indiscriminadamente y al acomodo de las partes". de lo cual deferimos por las siguientes razones:

Al revisar el "ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (negrilla y subraya a propósito.) vemos como esta permite que las partes las aleguen en etapas subsiguientes y no es solo facultad del juez como parece entenderlo el despacho. Pero habrá de tenerse en cuenta que el despacho no hizo uso de dicho control pues no corrigió o saneo los vicios que configuran las nulidades aquí demostrados.

2 Avanza el despacho a través de auto objeto de recurso y en relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Indica que: "las cesiones efectuadas fueron tenidas en cuenta y avaladas tanto por los jueces de primera instancia como por el superior funcional (...) donde claramente se extrae la posición de las altas cortes no prohibía que las personas naturales sean beneficiarias de los créditos de vivienda." Con todo respeto señor Juez, no es exacto lo entendido por el despacho, pues existen dos posiciones jurisprudenciales la de la Corte Suprema que acepta como cesionarios de estos créditos a las personas naturales, y la de la Corte Constitucional órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que niega dicha posibilidad.

Veamos como se declaró en la sentencia citada de la Corte Constitucional y de la reciente sentencia del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, una persona natural no puede ser otorgante de crédito hipotecario: ni cesionaria del mismo. Es decir, le falta legitimación en la causa y por ello tanto la Corte como en su caso el Tribunal dijo: "(...) solo las entidades financieras pueden otorgar crédito, pero no puede decirse que ellas puedan ceder la acreencia a unos particulares" (Negrilla subrayada a propósito) Subraya la sala del Tribunal: "excluyo esta parte del ordenamiento otros enunciados normativos entre ellos el que permitiera a diferentes sujetos por ejemplo a las personas naturales (Negrilla subrayada a propósito) otorgar directamente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarios de los mismos (...)" (Negrilla subrayada a propósito) Continúa la sala: "la sala comparte esas apreciaciones el no poder ser una persona natural ni otorgante de crédito hipotecario ni cesionaria del crédito hipotecario le falta legitimación en la causa en un proceso hipotecario" (Negrilla subrayada a propósito) Avanza el Tribunal en la sentencia citada: "después (Se refiere al Juzgado a quo) dicto una decisión que si bien se debe confirmar hay falta de legitimación (Negrilla subrayada a propósito) en la causa pero por las razones expuestas anteriormente, es decir admitiendo que la parte en su calidad de cesionario no tiene LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ADELANTE EL PROCESO (...)." (Negrilla subrayada y mayúscula a propósito)

Lo anterior demuestra señor Juez, que las posiciones de las altas cortes no son unánimes como lo dijo el despacho Señor Juez. Ahora me permito manifestar que en este momento y frente al tema dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la ley 546 de

1999; en torno a quienes están facultados para otorgar créditos de vivienda y el artículo 24; que consagra una modalidad especial de cesión para los créditos de vivienda, y como lo fue antes con el tema de la reliquidación y la reestructuración de los créditos de vivienda, temas en los cuales debió pasar un tiempo considerable para que la Corte Suprema de Justicia y algunos operadores judiciales, aceptaran la jurisprudencia constitucional, de la Corte Constitucional como órgano de cierre de dicha jurisdicción y dieran por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios, lo que ha sido llamado "**CHOQUE DE TRENES**" como el que se está presentando entre las Cortes Suprema y Constitucional, con los artículos antes citados de la ley 546 de 1999, ley marco de vivienda definida como: "Como ley marco se conocen las disposiciones generales que regulan actividades específicas, es decir, que definen los objetivos y principios sobre los cuales se desarrollan actividades tales como las políticas de crédito público, comercio exterior, cambio internacional, régimen de aduanas, la actividad financiera y de captación de recursos del público (ahorradores), así como la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos."

Porque hablamos de "choque de trenes", entre las citadas Cortes, la Ley 546 de 1999, que contiene los artículos antes mencionados, fue sometida al escrutinio de constitucionalidad por la Corte Constitucional, la cual, como órgano de cierre de dicha jurisdicción, mediante la sentencia C-955 de 2000 dijo en relación con el parágrafo del artículo 1.:

" 4. Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**." (Negrilla subrayada a propósito)

Y en relación con el artículo 24 de la citada ley, el cual fue modificado por el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones". Así:

"**ARTÍCULO 38.** El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, A PETICIÓN DEL DEUDOR, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, UNA VEZ EL DEUDOR ENTREGUE LA OFERTA VINCULANTE DEL NUEVO ACREEDOR. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-785/14, si bien, se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo al decir: "Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".

Es preciso decir, que dicha inhibición se dio, por: "no cumplirse los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación de los cargos de inconstitucionalidad, la Corte se declarará inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo.

3. Prosigue el despacho y en referencia con la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO indica que: "esta judicatura ya abordó de fondo a lo largo de todo el proceso, encontrando que el presente proceso no debe terminarse por falta de la reestructuración del crédito, cesiones avaladas por la segunda instancia (...)"

El hecho de no haberse realizado la reestructuración de la deuda, no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la pasiva, es por ello, que además de estarse causando serios y graves perjuicios al demandado, infundadamente la parte demandante ha activado el aparato judicial, al proponer una demanda ejecutiva sin haberse reestructurado la obligación, al haber cedido el crédito indebidamente a ciencia y conciencia, de la ilegalidad de la misma en cabeza de persona jurídica a quien le falta legitimidad, conocen perfectamente la ley y la jurisprudencia a través de sus asesores jurídicos internos y externos, congestionando los despachos judiciales sin existir legitimidad por activa como lo veremos a continuación y como lo ha reconocido el H. Tribunal Superior de Cali en Sentencia varias veces citada que será aportada como anexo, fallo sustentado en la jurisprudencia constitucional, del órgano de cierre de dicha jurisdicción, a través de las sentencia C-955 del 2000 y C-785 del 2014, que tienen efectos erga omnes.

Finalmente debemos insistir en nuestra posición y solicitamos al juez ad quem, se sirva decretar la nulidad solicitada y de esta manera evitar convalidar una vía de hecho y un perjuicio irremediable a mi patrocinado al ser violados sus derechos constitucionales, sin que ninguna autoridad haga algo para evitarlo.

Sírvase señor Juez, conceder el recurso de Apelación.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA ✓
CC. No. 16.602.066 de Cali
TP. No. 45898 del C. S. de la J.

842

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 023

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 841 presentada.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 003-2001-0078000

03

31

1-841

Señor .
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E. S. D.

EJEC. CIV. CTO. CALI

OK
Holo

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO.

2020 FEB 6 AM 10:18

DTE: FOGAFIN

CECIONARIO: MAXIMILIANO CALDON QUIRA
DDO: FERNANDO OROZCO AGUIRRE Y OTRO.

RAD: 03-2001-780

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor MAXIMILIANO CALDON QUIRA, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.993.799 de Cali, en PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, comedidamente presento liquidación del crédito:

OBLIGACION

TASA DE PLAZO	13.92%	TASA DE MORA	21.93%
FECHA DE CORTE	01-07-00	FECHA DE CORTE	01-12-01
FECHA DE EXIGIBILIDAD	29-11-01	FECHA DE EXIGIBILIDAD	31-01-20
DIAS DE PLAZO	513	DIAS DE MORA	6630

CAPITAL ADEUDADO	TOTAL UVR		VAL. UVR (31-01-20)	CAPITAL ADEUDADO
	16000,6043	X	271,2074	\$ 4.339.482,29

INTERESES DE PLAZO	\$ 4.339.482,29	X	13,9%	X	513		\$ 860.779,71
---------------------------	-----------------	---	-------	---	-----	--	---------------

INTERESES DE MORA	\$ 4.339.482,29	X	21,9%	X	6630		\$ 19.843.837,76
--------------------------	-----------------	---	-------	---	------	--	------------------

CAPITAL PESOS	\$4.339.482,29
INTERESES DE PLAZO	\$1.305.412,00
INTERESES DE MORA	\$19.843.837,76
TOTAL PESOS	\$25.488.732,05

De antemano gracias por su atención,

Jorge Enrique Fong L.
Abogado

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
CC 14.473.927 de Buenaventura
TP 146.956 del C.S.J.

TEL. 396 9373.
EJ. JURIDICO @HOTMAIL.COM.